

**REGLAMENTO (CEE) N° 3481/90 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1990

**por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1272/88 en lo que se refiere al régimen de ayuda específica para la utilización de tierras arables con fines no alimentarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2176/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 *bis*,

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) n° 2176/90, el Consejo ha establecido un régimen de ayuda específica para la utilización de tierras arables con fines distintos de los alimentarios; que, por lo tanto, conviene completar el Reglamento (CEE) n° 1272/88 de la Comisión, de 29 de abril de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de ayudas destinado a fomentar el abandono de tierras arables <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3981/89 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, principalmente para evitar que las cantidades de cereales producidas en el marco de este régimen se comercialicen en el mercado alimentario, conviene excluir el cultivo de la misma especie de cereales a la que se aplica la ayuda específica fuera de la superficie incluida en dicha ayuda; que, no obstante, puede aceptarse una excepción a esta norma cuando un Estado miembro pueda aplicar medidas suplementarias de control capaces de evitar este riesgo;

Considerando que conviene prever que todos los cereales producidos en las superficies objeto de la ayuda específica se destinen a la fabricación de productos no alimentarios; que esta cantidad puede evaluarse teniendo en cuenta los rendimientos indicativos de la región, pero también la propia productividad de la explotación; que asimismo deben tenerse en cuenta las fluctuaciones de la oferta, que resultan inevitables;

Considerando que es necesario precisar las utilidades no alimentarias que puedan acogerse a la ayuda específica; que una lista de este tipo debe establecerse de forma que excluya los productos alimentarios y evite las distorsiones de competencia entre sectores de actividades industriales análogas; que conviene, además, prever disposiciones que permitan controlar eficazmente la no acumulación de la ayuda específica con los regímenes de ayuda previstos en los artículos 11 y *bis* 11 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de

mercados en el sector de los cereales <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1340/90 <sup>(6)</sup>; que, a los efectos de tal control, conviene prever que el transformador presente una declaración en la que se indique, por producto acabado, el régimen elegido; que puede admitirse el paso de un régimen a otro bajo determinadas condiciones; que el funcionamiento paralelo de ambos regímenes en un mismo transformador requiere controles suplementarios;

Considerando que para garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda específica es necesario determinar las condiciones que deban figurar en el contrato entre el productor y el transformador;

Considerando que, en el caso de que se haga uso de la facultad de cultivar fuera de las superficies que disfruten de la ayuda específica un cereal de la misma especie pero de distinta variedad, es apropiado prever una declaración de cultivo que incluya determinadas precisiones; que, además, la ejecución del contrato por parte del transformador debe estar asegurada por una garantía;

Considerando que conviene facilitar al productor el paso del régimen de ayuda por retirada de tierras al régimen de ayuda específica mientras dure su compromiso original;

Considerando que, dadas las características particulares del régimen, es indispensable una disciplina específica de control que garantice el logro de los principales objetivos de dicho régimen;

Considerando que el Comité de estructuras agrícolas y desarrollo rural no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1272/88 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 3 del artículo 3 se añadirá el siguiente párrafo:

« Por lo que respecta a la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 797/85, los porcentajes de superficies cultivadas de las explotaciones de que se trate se establecerán en el momento de presentar la solicitud de la ayuda específica. »

<sup>(1)</sup> DO n° L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 198 de 28. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 121 de 11. 5. 1988, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO n° L 380 de 29. 12. 1989, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

2. En el artículo 4 se insertará el apartado siguiente :

« 1 *bis*. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, serán de aplicación los guiones segundo y tercero de la letra b) del apartado 1. »

3. Se insertará el siguiente artículo 6 *bis* :

« Artículo 6 bis

1. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, los productores no podrán, durante el período de validez de uno de los contratos contemplados en el apartado 5 del artículo 7 del presente Reglamento, cultivar, vender o utilizar cereales de la misma especie que las contempladas en el contrato, fuera de las superficies de que se trate.

Las especies de cereales se hallan definidas en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo (\*).

No obstante, las autoridades competentes del Estado miembro podrán autorizar que los productores cultiven cereales de la misma especie pero de una variedad que presente características distintas, tanto en cultivo como almacenada en la explotación, de la que sea objeto del contrato a que se refiere el apartado 5 del artículo 7.

Los Estados miembros que tengan intención de acogerse a la posibilidad prevista en el párrafo anterior lo comunicarán a la Comisión a más tardar dos meses antes del comienzo de la campaña y, en el caso de la campaña 1990/91, antes del 1 de febrero de 1991, y le presentarán las disposiciones de control que permitan comprobar la utilización simultánea de variedades de una misma especie de cereal.

2. Los cereales producidos durante una campaña en superficies que puedan acogerse al régimen de ayuda específica previsto en el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85 darán derecho a la ayuda siempre que se entreguen en su totalidad a la fabricación de productos no alimentarios.

A tal efecto, se considerará que el sector no alimentario incluye todos los productos comprendidos en un código de nomenclatura combinada, excepto los siguientes :

- dextrinas y otros almidones modificados del código NC ex 3505 10,
- productos a base de materias amiláceas de los códigos NC 3809 10 y 3809 20,
- todos los productos recogidos en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada, excepto el alcohol etílico desnaturalizado del código NC 2207 20 00 para uso directo en un carburante o para su transformación con vistas a su uso en un carburante,
- manitol y sorbitol, respectivamente de los códigos NC 2905 43 00, 2905 44 y 3823 60.

3. El transformador deberá elegir, respecto a cada producto acabado correspondiente a un código de la

nomenclatura combinada, entre el presente régimen y el previsto en los artículos 11 *bis* y 11 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, mediante una declaración que presentará a las autoridades nacionales competentes por lo menos un mes antes del paso al nuevo régimen elegido para cada producto correspondiente a un código de la nomenclatura combinada.

Los beneficiarios del presente régimen sólo podrán acogerse al previsto en los artículos 11 *bis* y 11 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75 tras la completa transformación de los cereales adquiridos en virtud de los contratos contemplados en el apartado 5 del artículo 7.

(\*) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. »

4. En el artículo 7 se añade el siguiente apartado :

« 5. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, el productor presentará, en apoyo de su solicitud y antes de la primera siembra de los cereales, un contrato celebrado con una empresa de transformación en el que, como mínimo, se especifiquen los siguientes datos :

- su duración ;
- superficies de que se trate y ubicación de las mismas ;
- especie o, en su caso, variedad de cereal ;
- estimación del rendimiento, modalidades de pago y eventuales condiciones de entrega de la producción efectiva ;
- indicación de la utilización final de los cereales, productos secundarios y subproductos, y cantidades respectivas de los mismos ;
- obligación del productor de entregar todos los cereales producidos en las superficies en cuestión y del transformador de hacerse cargo de todos esos cereales y garantizar su utilización no alimentaria en el territorio de la Comunidad ;
- obligación de transformador de constituir la garantía a que se refiere el párrafo sexto ;
- plazo de transformación de los productos.

Cuando se trate de un grupo de productores a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, los datos contemplados en el párrafo primero deberán especificarse para cada parte contratante.

Durante el primer año de aplicación del presente régimen el productor podrá celebrar su contrato con posterioridad a la siembra.

En caso de que un productor prevea cultivar dos variedades de la misma especie de cereal, tal como se contempla en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 *bis*, presentará anualmente a la autoridad competente una declaración de cultivo en la que hará constar, para cada una de las variedades, los datos siguientes :

- denominación de las variedades,
- superficies en cuestión,
- previsión de rendimiento.

Los Estados miembros podrán prever que un solicitante no celebre más de un contrato de abastecimiento.

Antes de hacerse cargo de los productos objeto del contrato, el transformador constituirá una garantía igual al 120 % del valor de la ayuda anual efectivamente concedida para las superficies que figuren en el contrato, con el fin de garantizar la ejecución correcta del mismo por parte del transformador. Dicha garantía se constituirá ante el organismo competente del Estado miembro en que tenga lugar la transformación. Cuando ésta se realice en un Estado miembro distinto del de producción, el organismo competente del Estado miembro de transformación transmitirá al organismo competente del Estado miembro de producción un certificado de la constitución de la garantía. La transformación de las cantidades que figuren en el contrato constituirá un requisito principal con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión (\*).

El transformador comunicará a la autoridad competente las fechas de comienzo, finalización e interrupción de las operaciones de transformación y las cantidades efectivamente entregadas en virtud de cada contrato, así como la utilización de cada producto acabado, las cantidades de productos acabados, productos secundarios y subproductos y su destino.

(\* DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5. \*

5. En el apartado 2 del artículo 12 se añadirá el párrafo siguiente :

« El beneficiario podrá solicitar, en cualquier momento, una adaptación de sus obligaciones a fin de cumplir los requisitos del régimen de ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 797/85. Esta adaptación podrá incluir, en particular, un aumento de la superficie y una prórroga del compromiso a fin de abarcar la duración del contrato de transformación. »

6. El artículo 14 quedará modificado como sigue :

a) En el apartado 3 se añadirá el guión siguiente :

« — en el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 797/85, un examen cuantitativo de los cereales almacenados y en cultivo, y una comprobación de que se cumplen las obligaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 *bis*. »

b) Se añadirá el siguiente apartado :

« 4. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 797/85 :

a) los transformadores llevarán una contabilidad material, de acuerdo con un modelo definido por las autoridades competentes, que recoja, como mínimo, el registro diario de entradas especificando las cantidades correspondientes a cada contrato, de las cantidades transformadas, de los productos acabados y subproductos obtenidos, de las pérdidas de fabricación y de las salidas de

mercancías de la empresa. Al menos una vez al mes, efectuarán un balance de existencias ;

b) las autoridades competentes comprobarán, por medio de un sondeo que abarque como mínimo el 10 % de los contratos, que las cantidades efectivamente entregadas concuerdan con los rendimientos indicativos a que se refiere la letra d). En caso de anomalía se establecerá un control de la explotación del productor ;

c) las autoridades competentes, sin previo aviso, procederán a las operaciones siguientes en las empresas de transformación :

— comprobación anual pormenorizada de la contabilidad material y de las existencias,

— revisión de la contabilidad material y control físico de las mercancías, mediante muestreo en el caso de los productos acabados y subproductos. El número de las visitas durante cada campaña será como mínimo igual al 5 % de los días de fabricación de la empresa en cuestión, y en ningún caso será inferior a ocho al año. Cuando un transformador se acoja durante una misma campaña al presente régimen y al previsto en los artículos 11 *bis* y 11 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75, el número de visitas será, como mínimo, igual al 10 % de los días de fabricación de la empresa.

d) los Estados miembros determinarán, respecto a cada campaña, en su caso regional o localmente, los rendimientos indicativos por especie o, si es necesario, por variedad que figure en los contratos.

Todas estas comprobaciones se realizarán de manera que pueda garantizarse lo siguiente :

— la concordancia entre las entregas de cereales, la producción final y los subproductos. La relación entre estos datos se evaluará utilizando los coeficientes técnicos de transformación de cereales calculados a partir de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo (\*). Los coeficientes aplicados deberán ser comunicados a la Comisión ;

— el destino final de los productos y subproductos ;

— la no acumulación de la ayuda específica con otras medidas comunitarias de apoyo.

En los siguientes casos :

— irregularidades significativas que afecten como mínimo al 3 % de las operaciones controladas,

— discordancias significativas con respecto a las actividades anteriores del beneficiario,

— detección de procesos de transformación que conduzcan a la obtención de subproductos cuya cantidad o valor resulten desproporcionados en relación con los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Los Estados miembros intensificarán los controles previstos e informarán sin demora a la Comisión.

(\* DO n° L 188 de 20. 7. 1985, p. 1. \*

7. En el artículo 15 se insertará el apartado siguiente :

\* 1 *bis*. En el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85, todo productor que, durante el período de validez de su contrato, cultive, venda o utilice en su explotación cereales de una misma especie o, en su caso, de una misma variedad que la estipulada en el contrato, será considerado contraventor de las obligaciones señaladas en el artículo 6 *bis*. Por lo que se refiere a los compromisos suscritos por el transformador, éste también estará sujeto a las disposiciones previstas en el apartado 1. \*

8. En el apartado 2 del artículo 16 se añadirá la letra siguiente :

\* e) además, en el caso de la ayuda específica a que se refiere el apartado 3 *bis* del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) nº 797/85 :

- número de contratos, agrupados según su duración ;
- resumen de los datos consignados en las declaraciones de cultivo ;
- superficies correspondientes a cada contrato y ubicación geográfica de las mismas, clasificadas según las regiones agrícolas ;
- utilización final de los cereales según el tipo de producto final ;
- cantidades de productos acabados, productos secundarios y subproductos, y destinos de las mismas. \*

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*